

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**RESUMEN:** El presente informe abarca un estudio sobre los medios de impugnación en el derecho penal costarricense, específicamente los recursos de revocatoria, apelación y casación, se analiza con la doctrina su definición y procedencia de manera general, se adjunta la normativa vigente establecida en el Código Procesal Penal y los artículos atinentes en la ley de Justicia Penal Juvenil y se incorpora jurisprudencia que analiza sus principales características y diferencias entre las figuras en estudio.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Fundamento de la impugnación en el proceso.....	2
a)Casación.....	2
Definición.....	2
Impugnabilidad objetiva y subjetiva.....	3
b)Recurso de Apelación.....	5
Definición.....	5
Naturaleza Jurídica del recurso de Apelación.....	6
Efectos de la apelación.....	7
Efecto Devolutivo:.....	7
Efecto Suspensivo:.....	7
c)El recurso de revocatoria.....	8
2NORMATIVA.....	8
a)Ley de Justicia Penal Juvenil.....	8
b)Código Procesal Penal.....	10
Recurso de revocatoria.....	11
Recurso de apelación.....	11
Recurso de Casación.....	12
3JURISPRUDENCIA.....	14
a)Procedencia del Recurso de Revocatoria.....	14
b)Sobre la procedencia del recurso de apelación.....	16
c)Inadmisibilidad de la Apelación contra medidas cautelares.....	17
d)Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Casación.....	18
e)Improcedencia de la apelación con respecto a resolución que deniega la prescripción de la	

acción penal juvenil .....23

## **1 DOCTRINA**

### **a) Fundamento de la impugnación en el proceso**

[NOGUERA ROIG y AGUNDEZ FERNANDEZ]<sup>1</sup>

"El fundamento de la impugnación está en la necesidad de corregir el posible yerro de la decisión del juez, con el ventajoso corolario de máximo acierto por nuevo estudio. El único inconveniente que pudiera encontrarse es el de la dilatación del proceso, de los más numerosos trámites; pero éstos son, desde luego, complementarios de los seguidos en el primer procedimiento, y si con todos juntos se logra un superior conocimiento de la realidad, desaparece el espejismo de reparos y salvedades para hacer resplandecer el beneficio de la verdad, que es la justicia. Y como también es principio de derecho natural el limitar al particular disconforme los medios de impugnación, en favor de la parte contraria y de la misma sociedad, porque su afán de utilizarlos y dilatar el pleito será eterno, esto, que a primera vista parece inconveniente, después se transforma en la capital razón para impedir nuevos recursos; con lo que la virtud del término medio se halla en un segundo conocimiento realizado por el órgano superior."

### **a) Casación**

#### **Definición**

[CABANELLAS]<sup>2</sup>

"Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o

documento."

[GUZMAN FLUJA]<sup>3</sup>

"Se debe afirmar que la casación es un auténtico recurso, una fase más del proceso, de que conoce un auténtico órgano jurisdiccional, precisamente el que culmina y está en la cúspide de la organización judicial, el Tribunal Supremo, único en todo el Estado. Por otro lado, hay que insistir en el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación, por estar limitados los motivos, pero sobre todo también por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puede interponerse.

Igualmente clásica es la atribución de dos finalidades esenciales: la protección de la norma jurídica, del "ius constitutionis" desdoblada en las funciones nomofiláctica y uniformadora, y la protección del derecho de los litigantes, del "ius litigatoris", que, como veremos, en nuestra casación ha sido siempre más resaltado que en el resto de los ordenamientos".

### **Impugnabilidad objetiva y subjetiva**

[ARCE VÍQUEZ]<sup>4</sup>

Nuestro legislador limitó los recursos a los establecidos en cada caso por el Código Procesal Penal, para los supuestos expresamente previstos y únicamente para ciertos sujetos procesales, cuando estos tienen interés en lo decidido en el acto a impugnar.

El perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal. Dice la primera parte del art. 422 que:

"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos".

Los "medios" a que alude esta norma son los recursos de revocatoria, apelación y casación, mientras que los "casos" serían los distintos supuestos impugnables<sup>13</sup>. Tratándose del recurso de

casación, además de los casos especialmente previstos, solo se puede interponer el recurso contra la sentencia o el sobreseimiento dictados por el Tribunal de juicio, como se explica con más detalle en el acápite 2.c. de esta exposición.

En este punto es necesario destacar la influencia que ha tenido la jurisprudencia de la Sala Constitucional respecto a la impugnabilidad objetiva. Por ejemplo, en el texto original del art. 474 del Código de 1973, de los incisos 1) y 2) resultaba que el imputado no podía interponer recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de juicio que lo condenara a menos de dos años de prisión, o contra la que le imponía menos de ciento ochenta días, o menos de tres años de inhabilitación. No podía recurrir de las sentencias que le imponían la obligación de restituir o indemnizar si el valor no era superior a cinco mil colones. Tampoco podía recurrir la sentencia de Juez penal, a menos que la sentencia fuera superior a seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, ni podía recurrir la condena de restituir o indemnizar si el valor no era superior a dos mil quinientos colones, ni la medida de seguridad de internación inferior a dos años. Estas limitaciones cuantitativas, cuya inconstitucionalidad hoy nos parece más que evidente, sobrevivieron hasta el año 1990, cuando la Sala Constitucional declaró su inconstitucionalidad mediante resolución N°719-90 de las 16:30 hrs. del 26 de junio de 1990. Decimos que su inconstitucionalidad es evidente, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley N°4534 del 23 de febrero de 1970, en su art. 8.2.h. señala que una de las garantías mínimas del imputado es "el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", reiterando lo que desde antes ya garantizaba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N°4229 del 11 de diciembre de 1968, que en su art. 14.5 estipula que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". La supresión de estas limitaciones no solo favorecieron al imputado sino también, de rebote, al demandado civil que, desde su intervención en el proceso penal y en cuanto concierna a sus intereses civiles, goza de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa, de modo que puede recurrir en casación cuando pueda hacerlo el imputado (arts. 79 y 476 del CPP de 1973).

El asunto no se queda ahí, porque posteriormente la necesidad de salvar el principio de equilibrio entre las partes llevó a que la Sala Constitucional también declarara la inconstitucionalidad de las limitaciones objetivas impuestas al Ministerio Público,

contenidas en el art. 473 del CPP de 1973, que señalaba determinados montos y tipos de penas para que se pudiera admitir el recurso de casación del Ministerio Público, mediante resolución N°1193-95 de las 9:18 hrs. del 3 de marzo de 1995, del mismo modo que se suprimieron las limitaciones impuestas al actor civil por el CPP de 1973<sup>14</sup>

Es un acierto el haber suprimido todas esas odiosas limitaciones objetivas de carácter cuantitativo o numérico, ya que significaban una negación al ciudadano de acceso a la justicia en caso de error judicial, contraria al art. 41 de la Constitución Política y porque además permitían la corrupción del sistema penal, pues muchas veces sucedía que los jueces deliberadamente imponían condenas por debajo del límite, para que el imputado o cualquiera otra de las partes no pudiera recurrir en casación<sup>1</sup> .

Por su parte, la impugnabilidad subjetiva alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales:

"El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas" (art. 422, par. segundo).

En el caso de la casación, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, pues el nuevo Código de 1996 no distingue entre ellas.

El órgano judicial competente debe verificar estos aspectos objetivos y subjetivos al efectuar el juicio de admisibilidad del recurso, como veremos más adelante."

## **b) Recurso de Apelación**

### **Definición**

[AIKIN ARALUCE]<sup>5</sup>

"Toda definición del concepto de apelación contiene siempre, desde las fuentes más antiguas, dos elementos indispensables, la impugnación de una sentencia gravosa y la invocación a un juez

superior para ello. Las partidas con estilo preciso nos ofrecen ya, en el siglo XIII, una conjugación clara y concisa de los dos ingredientes: "Alzada es querrela que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando et recorriéndose a enmienda de mayor juez"

El Espéculo con un estilo más expresivo alude también a este elemento doble: "...alzada es manera de querrela, que alguno face del menor juzgador al mayor, teniéndose por agraviado del juyzio o del mandamiento quel fiziese"

El gravamen que para la parte contiene la sentencia, y que constituye la causa necesaria para apelar, se hace derivar de un conducta "iniqua" o ignorante del juez "menor" en el cumplimiento de su función judicial, ya desde el texto Ulpiano del Digesto. Y el fin del recurso de la apelación consiste precisamente en la corrección y enmienda de la injusticia e impericia de los jueces."

### **Naturaleza Jurídica del recurso de Apelación**

[NOGUERA ROIG y AGUNDEZ FERNANDEZ]<sup>6</sup>

"Dos opuestos criterios configuran el recurso de apelación. Uno lo considera como renovación del anterior proceso, diverso procedimiento en el que, respetando las posiciones sustanciales de los litigantes, se pueden alegar excepciones silenciadas en primera instancia, aportar ampliamente hechos posteriores a la sentencia recurrida y practicar toda clase de pruebas. Y el otro como revisión del actuar del juez inferior ante los materiales del proceso, de tal manera que la acción planteada en la demanda y las excepciones opuestas por el demandado, juntamente con las pruebas, pasan íntegras al juez de apelación, viniendo a ser este segundo un proceso complementario del primero, pero completado no con nuevo material defensivo y probatorio, sino por un nuevo conocimiento y estudio del Tribunal, sino por un nuevo conocimiento y estudio del Tribunal superior.

Según se acepte una u otra naturaleza, se aceptará uno y otro tipo de apelación, o sistema legislativo de su régimen y resultado, que se reflejará en el escrito interponiéndola, en la fase de adhesión, en los poderes del juez y de las partes, en la posibilidad de practicar pruebas y en el posterior extraordinario."

## **Efectos de la apelación**

### ***Efecto Devolutivo:***

[QUINTEROS VELASCO]<sup>7</sup>

"Este efecto produce los siguientes resultados: primero, envío de los autos al tribunal superior, pudiendo continuarse el juicio hasta ponerlo en estado de dictar la decisión final si la resolución de que se alzó el apelante es una interlocutoria con fuerza definitiva, o procediéndose a la ejecución provisional si la resolución es la sentencia definitiva; segundo, el tribunal de segundo grado dentro de los límites del recurso, tiene la facultad plena de revocar, confirmar total o parcialmente el fallo impugnado; tercero, está facultado también para declarar aún de oficio improcedente al recurso, cuando se haya admitido contraviniendo las disposiciones legales, pudiendo hacerlo en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

### ***Efecto Suspensivo:***

Presentado el escrito en que se interpone el recurso de apelación, se limitan al juez sus poderes a que solo pueda declarar si es o no admisible el recurso y en caso de estimarlo procedente a remitir los autos al tribunal superior para rever la sentencia, estimando atentatoria cualquier otra providencia; siendo la segunda instancia un trámite de revisión de la sentencia que tiene por objeto corregir los errores de la misma, es natural suspender su cumplimiento y tramitar en forma previa la apelación; consecuentemente con lo expuesto deducimos que el efecto suspensivo consiste en paralizar provisionalmente el cumplimiento de los efectos de la sentencia."

**c) El recurso de revocatoria**

[AGUILAR CALDERÓN]<sup>8</sup>

“La revocatoria se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que tomó la resolución y tiene por objeto la modificación total o parcial de la misma. Sea, dictar una nueva resolución que venga a dejar sin efecto a la anterior.

Por lo tanto, la parte pide al juez de la primera instancia, “la revocación en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera injusto.

Uno de sus fundamentos principales es que el mismo juzgador puede enmendar sus propios errores. Lo que nos deja ver que el juez no es infalible, que en su condición de humano puede errar, pero también lo es, corregir nuestros propios errores.”

## **2 NORMATIVA**

### **a) Ley de Justicia Penal Juvenil**

#### **ARTICULO 9.- Leyes supletorias**

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

## **Capítulo V**

### **Recursos**

#### **ARTICULO 111.- Tipos de recursos**



Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal Juvenil solo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.

**ARTICULO 112.- Recurso de apelación**

Serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.
- d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.
- f) Las demás que causen gravamen irreparable.

El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados:

el Ministerio Público, el ofendido, el menor de edad, su abogado, sus padres y el Patronato Nacional de la Infancia. El abogado y los padres de menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años podrán recurrir en forma autónoma. En el caso de menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años, estas personas sólo podrán apelar subsidiariamente.

**ARTICULO 114.- Trámite del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, ante el Juez Penal Juvenil que conoce del asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de tres a cinco días a partir de la notificación. El plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía.

**ARTICULO 115.- Decisión del recurso de apelación**

Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal Penal Juvenil resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

**ARTICULO 116.- Recurso de casación**

El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención.

**ARTICULO 117.- Facultad para recurrir en casación penal**

Sólo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el menor de edad, su defensor y el ofendido, con patrocinio letrado.

**ARTICULO 118.- Tramitación del recurso de casación**

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. El Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.

**b) Código Procesal Penal**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>9</sup>

### **Recurso de revocatoria**

#### ARTICULO 434.- Procedencia

El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

#### ARTICULO 435.- Trámite

Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá, en escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El tribunal resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

#### ARTICULO 436.- Efecto

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

### **Recurso de apelación**

#### ARTICULO 437.- Resoluciones apelables

Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.

#### ARTICULO 438.- Interposición

El recurso de apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto,

la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Cuando el recurrente intente prueba en segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, y señalará en concreto el hecho que pretende probar.

#### ARTICULO 439.- Emplazamiento y elevación

Presentado el recurso, el tribunal emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del procedimiento.

#### ARTICULO 440.- Trámite

Recibidas las actuaciones el tribunal de alzada, dentro de los cinco días siguientes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada; todo en una sola resolución.

### **Recurso de Casación**

#### ARTICULO 443.- Motivos

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.

ARTICULO 444.- Resoluciones recurribles

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio.

(\*) Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-08591 de las 14:59 horas del 04/09/2002. En el sentido que dicho artículo no resulta inconstitucional, en la medida en que se interprete, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación de la víctima en contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba.

ARTICULO 437.- Resoluciones apelables

Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio eRECURSO DE CASACION

ARTICULO 443.- Motivos

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.

ARTICULO 444.- Resoluciones recurribles Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio.

(\*) Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-08591 de las 14:59 horas del 04/09/2002. En el sentido que dicho artículo no resulta inconstitucional, en la medida en que se interprete, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación de la víctima en contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) Procedencia del Recurso de Revocatoria**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>10</sup>

Res: 2001-024

Exp: 00-000057-016-PE-(8)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE.  
Goicoechea, nueve de enero del dos mil uno.

Vistas las presentes diligencias este tribunal resuelve; y,

Visto el anterior recurso de revocatoria formulado por el extradido José A. García Gómez, contra la sentencia dictada en este Tribunal de Casación Penal, N° 2000-853, SE RESUELVE : De conformidad con lo establecido por el § 434 del c.p.p. , aplicado como fuente supletoria al proceso de extradición, el recurso de revocatoria procede contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación esto es sin escuchar previamente a las partes un artículo del proceso. El extradido formula revocatoria contra una sentencia, por lo que no tiene cabida su impugnación y en consecuencia se declara inadmisibile. Vuelvan los autos, a la mayor brevedad, ante el a quo para que  $\frac{3}{4}$  si otra causa no lo impide ejecute lo resuelto de la forma más expedita, acorde al carácter sumario del proceso de extradición. Comuníquese.

[SALA TERCERA]<sup>11</sup>

Exp: 98-026453-0042-PE

Res: 2004-00160

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Visto el anterior recurso de revocatoria y la solicitud de aclaración y adición interpuesto en la presente causa seguida contra Víctor Hugo Villalobos Astorga y otros, por el delito de Tráfico de drogas en perjuicio de La Salud Pública; y,

Considerando:

ÚNICO: La Licenciada María de los Ángeles Gómez Salgado, defensora particular de Víctor Hugo Villalobos Astorga y Yadira Vargas Ugalde, interpone recurso de revocatoria, adición y aclaración subsidiaria e ineficacia [ sic ] en forma concomitante (folio 674) en atención a la resolución 2003-00945 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2.003 dictada por esta Sala. En dicho libelo, la accionante hace un recuento de las razones de forma y fondo que tuvo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de instancia que condenó a sus representados a nueve años de prisión como coautores responsables del delito de tráfico agravado de drogas. Todo el contenido de su argumentación se dirige precisamente a reforzar lo que en su momento expuso en sede de casación y en contra de la sentencia condenatoria, insistiendo en la importancia de la escucha de la totalidad de los casetes. Finaliza haciendo la siguiente solicitud: "Así las cosas, pido con el debido respeto se declare INEFICAZ la resolución, caso contrario se REVOQUE la misma, o en su defecto se ADICIONE o ACLARE la misma, reiterando en cuanto al contenido del Recurso mi PRETENSIÓN donde a lo sumo de conformidad con el ordinal 443 párrafo I y 450 del C.P.P. se CASE la sentencias [ sic ] condenatoria en contra de mis defendidos y se les absuelva por falta de pruebas, con base en el principio de Indubio [ sic ] pro Reo.-" (folio 677 vuelto, líneas 14 a 20). Los reclamos no proceden: Se rechaza la solicitud de revocatoria de la resolución 2003-00945 de las 10:30 horas del 24 de octubre de 2.003 dictada por esta Sala, pues la procedencia de este recurso se limita únicamente a " las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento... " (artículo 434 del Código Procesal Penal). Aunque la aclaración o adición procede cuando en una resolución jurisdiccional existan términos confusos, ambiguos o contradictorios que requieran dilucidarse, o cuando se

omitiere resolver algún punto controversial en la causa, tal y como establece el artículo 147 del Código Procesal Penal, en el contexto la gestionante en realidad no está formulando una solicitud de aclaración o adición del fallo dictado por la sala de casación, sino que en su escrito está reiterando las tesis expuestas en el recurso de casación con la pretensión que la decisión tomada por esta Sala sea revocada, lo cual no es legalmente posible. Por ello es que al no existir ningún aspecto que aclarar o adicionar acerca de la resolución dictada por esta Sala, se rechaza la gestión planteada por la recurrente.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria, así como la solicitud de aclaración y adición planteados por la defensora particular de Víctor Hugo Villalobos Astorga y Yadira Vargas Ugalde.

***b) Sobre la procedencia del recurso de apelación***

[TRIBUNAL CASACIÓN PENAL]<sup>12</sup>

Res : 2002-0438

Exp : 02-029-016-PE-7

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas del veinte de junio del dos mil dos.

Vista las presentes diligencias, este Tribunal luego de un análisis resuelve:

CONSIDERANDO:

I .- El Extraditible Paul Ronald Wick, en su escrito de folio 148 a 150, presenta recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las quince horas del catorce de mayo del dos mil dos, en la que se prórroga la prisión preventiva del mismo, por el plazo de dos meses (Ver folio 135). EL RECURSO SE DECLARA INADMISIBLE . De una relación de los artículos 9 y 9 bis



de la Ley de Extradición N° 5991 de 9 de noviembre de 1976 y sus reformas, con el 93 inciso 2) de la Ley Orgánica el Poder Judicial y 437 del Código Procesal Penal, puede concluirse que en el trámite de extradición es apelable la sentencia. No conteniendo posibilidad de recurso la que imponga las medidas cautelares.- En este proceso por el carácter expedito, la legislación solo prevé el recurso de apelación en contra de la decisión final, que conceda o deniegue la extradición. Este Tribunal en su resolución N° 2000-626 del catorce de agosto del dos mil dijo lo siguiente: " 1.- Con fundamento en el numeral 9, inciso g) de la Ley de Extradición (No. 4795 de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno y sus reformas), en el procedimiento de esta especie -especial tanto por su carácter expedito, como por la naturaleza de los conflictos que aborda-, solamente procede el recurso de apelación contra la resolución que concede o deniega la extradición de la persona requerida."

II.- De conformidad con lo expuesto y tratándose en la especie de una apelación, contra una resolución interlocutoria que prórroga la prisión, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso planteado.

POR TANTO:

Se declara inadmisibile el recurso presentado. NOTIFÍQUESE.

***c) Inadmisibilidat de la Apelación contra medidas cautelares***

[TRIBUNAL CASACIÓN PENAL]<sup>13</sup>

Res : 2001-439

Exp : 01-000027-0016-PE-2

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del ocho de junio del año dos mil uno.

Vista las presentes diligencias, este Tribunal luego de un análisis resuelve:

CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Juan Marcos Rivero Sánchez en su condición de Defensor del imputado Jean Fleurbaen, presenta recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las quince horas del quince de mayo del dos mil uno, en la que se deniega la petición de cambio de las medidas cautelares impuestas por ese mismo Tribunal en su resolución de las trece horas del veinte de abril del presente año. EL RECURSO SE DECLARA INADMISIBLE . De una relación de los artículos 9 y 9 bis de la Ley de Extradición N° 5991 de 9 de noviembre de 1976 y sus reformas, con el 93 inciso 3) de la Ley Orgánica el Poder Judicial y 437 del Código Procesal Penal, puede concluirse que en el trámite de extradición es apelable la sentencia. No conteniendo posibilidad de recurso la que imponga las medidas cautelares.- En este proceso por el carácter expedito, la legislación solo prevé el recurso de apelación en contra de la decisión final, que conceda o deniegue la extradición. Este Tribunal en su resolución N° 2000-626 del catorce de agosto del dos mil dijo lo siguiente: " 1.- Con fundamento en el numeral 9, inciso g) de la Ley de Extradición (No. 4795 de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno y sus reformas), en el procedimiento de esta especie -especial tanto por su carácter expedito, como por la naturaleza de los conflictos que aborda-, solamente procede el recurso de apelación contra la resolución que concede o deniega la extradición de la persona requerida."

II.- De conformidad con lo expuesto y tratándose en la especie de una apelación, contra una resolución interlocutoria que deniega la petición que hace el Defensor, para que a su patrocinado se le cambien las medidas cautelares impuestas, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso planteado.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso presentado. NOTIFIQUESE

**d) Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Casación**

[SALA TERCERA]<sup>14</sup>

Exp: 00-000022-0588-PE

Res: 2001-00017

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho

horas con treinta y seis minutos d el doce de enero del dos mil uno.

Visto el recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra JUAN CARLOS GUIDO ESQUIVEL por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de ALEXANDER MADRIGAL y,

Considerando:

UNICO.- En recurso de casación interpuesto por el licenciado Ángel Picado Chavarría , defensor particular del sentenciado Juan Carlos Guido Esquivel, reclama la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, pues al referirse al día en que tuvieron lugar los hechos el Tribunal utiliza la palabra "presumiblemente", con lo deja una seria duda al respecto. Indica, que no existe prueba alguna que permita atribuir al justiciable haber quebrantado unas tablas del aposento donde se ubicada la cocina de la vivienda donde se perpetró el robo. Sostiene, que se desconoce si al acusado se le decomisaron o no parte de los bienes sustraídos. Posteriormente, transcribe extractos de las declaraciones de algunos testigos, para concluir afirmando que existe una duda a favor de su patrocinado. Insiste, en que el Tribunal fundamenta el fallo con "... argumentos subjetivos propios de los señores Jueces ..." (cfr. folio 188). Solicita se fije hora y fecha para informar oralmente sobre sus pretensiones. El recurso es inadmisibile: En efecto, el reclamo no cumple con las exigencias para su tramitación, pues - en primer lugar - hace una exposición genérica de lo que considera defectos idóneos para anular lo resuelto, pero al acudir a tal técnica, omite indicar los preceptos legales inobservados y la separación fundamentada de cada motivo (artículos 422, 423, 424, 443 y 445 del Código Procesal Penal). Además, conforme deriva del extracto que antecede, el impugnante analiza la prueba recabada en debate, tratando de descalificar las inferencias realizadas por los juzgadores. Por ello, resulta evidente que sus alegatos tienen como común denominador, discrepar de manera subjetiva con respecto a lo resuelto. Esto es así, porque aún cuando se denuncia la existencia de un defecto sustantivo, quien recurre centra su inconformidad con la valoración probatoria realizada por el sentenciador, confundiendo de esta forma alegatos propios de una impugnación por el fondo con defectos de índole procesal, lo cual es improcedente, pues con tal argumentación se pretende -de manera indirecta- que se valore de nuevo el material probatorio desde el punto de vista exclusivo del imputado, obviando el resto de la prueba recabada. No obstante que el anterior vicio constituiría razón suficiente para decretar

inadmisible la gestión, existe un defecto de mayor envergadura: El recurso no explica la incidencia del vicio enunciado en la estructura de la sentencia condenatoria. Consecuentemente, omite indicar cuáles fueron los intereses procesales concretos que resultaron lesionados por los agravios que acusan, así como por qué estiman que la nulidad del fallo es la única vía posible para establecer sus derechos. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada, al indicar que no basta constatar que existan defectos procesales (incluso, absolutos) para anular la sentencia, sino que debe verificarse la presencia de un interés que justifique la nulidad. Así, se ha interpretado que: "... Podríamos afirmar que el interés es la medida del recurso, y que su objeto es evitar la actividad inútil. Para reclamar una nulidad es indispensable estar legitimado jurídicamente para formularla. Esta legitimación se adquiere, desde un punto de vista objetivo, cuando a consecuencia del vicio se producen agravios y se afecta desfavorablemente a la parte que lo alega, de tal manera que si no se corrige el vicio habría una efectiva violación de sus derechos procesales. Desde un punto de vista subjetivo, la legitimación se adquiere al surgir una disconformidad entre el sujeto procesal afectado y la resolución que se produjo a consecuencia del vicio..." (Cfr. Voto # 260-F-93, de 16:07 horas del 7 de junio de 1.993). Al respecto, vale la pena recordar que esta Sala ha establecido con anterioridad, que: "... En efecto, bajo estas consideraciones y sobre todo para constatar - prima facie - la existencia de un perjuicio concreto, el gestionante debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, pues únicamente en este evento la Sala estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados. Para efecto de fundamentar cada motivo, no es indispensable - aunque en algunos casos sí es deseable, sobre todo cuando se discute vicios in iudicando - que el recurrente exponga una serie de criterios doctrinales o líneas jurisprudenciales que apoyen su posición, pues para ello basta con la exposición clara y completa, primero, del defecto denunciado en el proceso y segundo, del concreto perjuicio procesal irrogado con la actuación defectuosa. En este sentido, debe entenderse que la exigencia de motivar separadamente cada reproche, lejos de significar una carga procesal indebida para la parte, ha de considerarse un mecanismo idóneo para que ésta reclame y demuestre eventualmente el agravio sufrido (artículos 423, 424, 445 párrafo segundo y 446 del Código de rito). Por ello, no basta con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades, destacando entre ellas como más importante, la adecuada identificación,

separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo alegado. En la especie, el impugnante deduce sus reclamos de manera genérica, no indicando el gravamen procesal causado, es decir, sin exponer - como se ha dicho- la incidencia de los mismos en el dispositivo, dejando de explicar la trascendencia de los defectos que apunta en la estructura integral del fallo..." (Así, Voto # 578-99, de 11:12 horas del 14 de mayo de 1.999). . En consecuencia, lo procedentes es declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto. Por la forma en que se ha resuelto, procede rechazar la solicitud formulada para celebrar una audiencia oral. El Magistrado Gonzáles salva el voto.

Por Tanto:

Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto. Por la forma en que se ha resuelto la gestión, se rechaza la solicitud para designar hora y fecha para verificar la audiencia oral. El Magistrado Gonzáles salvo el voto. Notifíquese.-

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GONZÁLEZ A.

El Suscrito Magistrado se permite disentir del criterio externado por la mayoría en cuanto rechaza de plano el recurso de casación interpuesto, por las siguientes razones:

1º.- Los criterios de admisibilidad del recurso de casación han sufrido modificaciones sustanciales que lo han hecho más flexible en favor de los derechos de las partes. En efecto, la Sala Constitucional señaló que este recurso satisface la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia también nuestra Constitución Política, "... en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso ..." (Sala Constitucional, Voto 182-A-94 de 9 hrs. del 11 de noviembre de 1994 ). Esta apertura tuvo gran repercusión en el trámite y la admisibilidad de los recursos, pues sin duda constituyó un importante apoyo al proceso de desformalización jurídica de los trámites en la Sala Tercera, para quienes acudían en demanda de justicia. Tanto así que esta Sala llegó a afirmar, con el voto salvado de uno de sus integrantes, que "... el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia.

Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional ... Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente ..." (Sala Tercera, resolución de mayoría N° 155 A de 10:25 hrs. del 12 de abril de 1991).- Esos criterios de apertura deben mantenerse todavía, pues no han cambiado ni la Constitución, ni las convenciones internacionales en que se sustentan. Por el contrario, podríamos afirmar -como lo evidenciamos de seguido- que la nueva legislación procesal penal acentúa dicha flexibilidad en garantía de los derechos de las partes.

2°.- El nuevo Código Procesal Penal modificó algunas reglas del recurso de casación, con el fin de que en esta sede no se asumieran rígidas o restrictivas posiciones que limiten la defensa de los derechos de los sujetos del proceso, sino por el contrario para que el recurso se convierta en un mecanismo de justicia, más que en el despliegue de una actividad ritual, lo cual justifica -en criterio del suscrito- asumir una actitud flexible frente a la admisibilidad, sin que pueda denegarse el acceso por razones de forma, como lo hace la mayoría. En efecto, por un lado se mantiene la norma que señala que "... deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento ... " (art. 2 nuevo CPP), la cual exige mayor flexibilidad al momento de interpretar las normas que posibilitarían rechazar de plano un recurso de casación. Por otro lado, el artículo 15 de la nueva legislación procesal penal estatuye que "... el tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días ...", norma que expresamente exige a la Sala formularle una prevención al recurrente para que

-en el evento de que existan errores formales- los corrija y obtenga así el derecho a ser escuchado en sede jurisdiccional conforme lo garantiza la Constitución Política (en especial el artículo 41).

3º.- Por lo anterior discrepo del criterio de mayoría en cuanto rechaza de plano el recurso de casación formulado y en su lugar voto para que se prevenga que dentro del término de tres días se corrijan los defectos que se le apuntan a la gestión.

***e) Improcedencia de la apelación con respecto a resolución que deniega la prescripción de la acción penal juvenil***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN]<sup>15</sup>

Res: 2004-0047

Exp: 00-000625-0059-PJ

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las diez horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil cuatro.-

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra Y . J . G . R . , soltero, nació en Chinandega de Nicaragua, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Bernardo Gómez y Juana Rodríguez, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de JHONATHAN CASTILLO ALVARADO. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Ronald Salazar Murillo, Ulises Zúñiga Morales y Jorge Alberto Chacón Laurito. Se apersonaron en Casación, la Master Mayra Campos Zúñiga y la Licda. Flory Chaves Zárata en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1) Que el Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, mediante resolución de



las ocho horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil tres, resolvió: " POR TANTO De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 9, 69 inciso d), 88 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 inciso e) y 311 inciso d) del Código Procesal Penal, por prescripción de la acción penal se SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a J . J . G . R . del delito de ROBO AGRAVADO que le fue atribuido en perjuicio JHONATHAN CASTILLO ALVARADO . Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Silvia Badilla Chang, Rocio Pérez Montenegro, Rosaura García Aguilar, Juezas." (sic)

2) Que contra el anterior pronunciamiento, la Master Mayra Campos Zúñiga, interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso .

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación SALAZAR MURILLO; y,

CONSIDERANDO:

I.- La Master Mayra Campos Zúñiga, Adjunta de la Fiscalía Penal Juvenil, formula recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Penal Juvenil No. 119-03 de las ocho horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil tres, en que se dispone el sobreseimiento a favor de Y. J. G. R. por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Jonathan Castillo Alvarado. El recurso reúne los requisitos que al efecto establecen los artículos 443 a 445 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde conocerlo y hacer el pronunciamiento respectivo.

II.- Motivos de casación por la forma. Incompetencia del Tribunal Penal Juvenil para conocer en apelación y errónea aplicación de las normas sobre prescripción. Plantea la recurrente que el Juzgado Penal Juvenil de Heredia por resolución de las 10:30 del 17 de setiembre de 2002, aprobó la suspensión del



proceso a prueba a favor del imputado Rodríguez Cómez, resolución que fue apelada por el Ministerio Público y revocada por el Tribunal Penal Juvenil mediante resolución 209-02 de 14:00 hrs. del dos de diciembre de 2002. Por resolución de las 15.04 hrs. del 1 de abril de 2003 el Juzgado Penal Juvenil rechazó una gestión que pedía la prescripción de la acción penal, estimando que la suspensión del proceso a prueba aunque fuera revocado tenía el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción de la acción penal. Contra dicho pronunciamiento la defensa planteó revocatoria y apelación, siendo denegada la primera y se admitió la apelación. El Tribunal Penal Juvenil, conociendo en alzada, consideró que la resolución que deniega la prescripción tiene recurso de apelación y mediante sentencia 119-03 de 8:30 hrs. del 8 de agosto de 2003 dispuso el sobreseimiento por prescripción de la acción penal. El reclamo del Ministerio Público se contrae a dos aspectos, de un lado que la resolución que rechaza la prescripción carece del recurso de apelación porque el mismo no se encuentra taxativamente previsto como lo requiere la normativa procesal, y desde esa perspectiva, el Tribunal Penal Juvenil no era competente para conocer de esa apelación y por tal circunstancia el sobreseimiento dictado debe anularse. El segundo aspecto que cuestiona es que existe una errónea aplicación de los artículos 89 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que generó una sentencia de sobreseimiento equivocada que debe anularse. Hace ver que la suspensión del proceso a prueba que se acordó, aún cuando posteriormente fuera revocado por el Tribunal Penal Juvenil, tiene los efectos propios para interrumpir el plazo de la prescripción y por ello la misma no se había producido cuando se decretó. El yerro del Tribunal Penal Juvenil fue estimar que una resolución como la suspensión del proceso a prueba, al haber sido revocada es inexistente, cuando el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es clara en otorgarle efecto interruptor de la prescripción desde el momento en que se decreta la suspensión, con independencia de que se haya alcanzado firmeza o bien que se cumplan o no las condiciones acordadas. Interpretar la norma como lo hace el Tribunal Penal Juvenil llevaría al absurdo de que en los casos en que el beneficiado no cumple las condiciones de la suspensión y le es revocado el beneficio, entonces no tendría efecto interruptor de la prescripción de la acción penal. Si el hecho se dio el 6 de marzo de 2000 y la suspensión tiene fecha de 17 de setiembre de 2002, a la fecha no han transcurrido los tres años que es el plazo de prescripción para la figura de robo agravado que se acusa. Solicita se anula la sentencia impugnada y se ordene continuar con el procedimiento.

Se declara con lugar los dos motivos de casación planteados. Sobre el primer aspecto que es objeto de cuestionamiento, este Tribunal ha señalado que la resolución que deniega la prescripción de la acción penal carece del recurso de apelación por dos razones: la primera que no se encuentra expresamente previsto el recurso y la segunda, que no causa gravamen irreparable en el tanto puede ser planteada y resuelta a través de las distintas fases del proceso, por lo que no se cumple ninguno de los presupuestos objetivos y subjetivos que establecen los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). En tal sentido el Tribunal de Casación, ante una situación idéntica consideró lo siguiente: " En materia de recursos rige la regla de taxatividad, objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo tiene recurso la resolución a la que se le acuerda expresamente determinada forma de impugnación, (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). ( Ver artículos 422 del C.p.p., 111, 113, de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Tratándose del recurso de apelación, que es el que interesa en este caso, la citada ley expresamente señala cuáles resoluciones tienen este recurso, (impugnabilidad objetiva), en la que no se ubica la resolución que rechaza una excepción, como es la de prescripción de la acción penal, que es la situación que motivó el recurso de apelación que fuera admitido por el Tribunal Penal Juvenil Superior, y declarado con lugar en la resolución que ahora se impugna por la fiscalía, acogiéndose la excepción alegada, como consecuencia del recurso de apelación indicado. Como lo indica la señora fiscal, no nos encontramos ante la situación de una resolución que causa gravamen irreparable, las que tienen recurso de apelación conforme al numeral 112 inciso f), de la ley, y el 437 del C.p.p., puesto que la continuación del proceso permitiría siempre el conocimiento de la excepción dicha, y aún de oficio el tribunal que conociera de un eventual juicio podría declararla de considerarla procedente, y hasta podría alegarse como motivo de casación contra una eventual condenatoria. (En el mismo sentido el Voto del Tribunal de Casación N° 2000-18). Y no justifica la decisión del a quo, que amplía las resoluciones que tienen dicho recurso de apelación, al expresar que no debe verse el gravamen irreparable desde la perspectiva exclusivamente procesal, sino atendiendo a los "principios especiales y especializantes que imponen, dentro de los lineamientos legales, impedirle una estigmatización mayor a la que resulte estrictamente autorizada", pues la misma alusión a "dentro de los lineamiento legales" que hace el tribunal le impediría tal ampliación, sin que bajo el argumento de la "estigmatización del juicio" pueda eliminarse la estructuración del proceso, entre esta la de los recursos, pues ello implicaría

no solo que cualquier resolución tendiente al juicio tuviera recurso de apelación (aunque la ley no se lo acuerde, y se afecte la celeridad del proceso), sino la misma eliminación del juicio, lo que claramente resulta contrario al debido proceso, que parte de la concepción del juicio como la verdadera garantía que le permite a cualquier persona defenderse de la imputación penal en su contra. De modo que hay que concluir que, tal y como lo argumenta la recurrente, no procedía el recurso de apelación mencionado. Sin embargo, ello no conlleva necesariamente el que se declare con lugar este recurso de casación, anulando lo resuelto, pues para ello es preciso la existencia de agravio, de modo que exista interés en la corrección del vicio. Por lo que procede examinar si operó la prescripción de la acción penal, lo que la recurrente discute en el segundo motivo, que de seguido se expone." (Resolución 2002-100 de 10:30 hrs. de 8 de febrero de 2002). El punto que fuera objeto de pronunciamiento en el precedente referido es idéntico al que se plantea, por lo que corresponde reiterar en un todo lo ya dicho, y establecer que la resolución de las quince horas y cuarenta y tres minutos del uno de abril de dos mil tres (f. 414) que denegó la prescripción de la acción penal carecía de apelación y así debió considerarlo el Tribunal de mérito, y desde esa perspectiva no debió dictarse la sentencia que se cuestiona. No obstante lo anterior, aún cuando el fallo dictado tuviese el defecto que se reconoce, se hace necesario examinar si genera perjuicio a la parte recurrente como para determinar su nulidad. De acuerdo al marco fáctico de la acusación los hechos podrían constituir el delito de robo agravado que se encuentra regulado en el artículo 213 del Código Penal con una sanción de 5 a 15 años de prisión y según dispone el artículo 109 de la LJPJ prescribe en tres años. Si los hechos ocurren el 6 de marzo del año 2000, la prescripción operaría entonces el 6 de marzo del año dos mil tres, plazo que ha corrido, faltando por examinar si en ese lapso se han producido actas con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción. Mediante resolución de las 10:30 hrs. del 17 de setiembre de 2002 el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia dispuso la suspensión del proceso a prueba (f.338-342), la cual fue recurrida por el Ministerio Público y el Tribunal Penal Juvenil, en resolución 209-02 de 14:00 de 2 de diciembre de 2002 dispuso revocar el auto apelado (f.372-373). El párrafo según el artículo 109 de la LJPJ dispone que los términos de prescripción de la acción penal "...se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso a prueba", en consecuencia estamos ante dos puntos de partida para computar la prescripción, una que inicia con la comisión del hecho, y el otro desde que se dispuso la suspensión del proceso a prueba.

Atendiendo a ello, si la suspensión del proceso a prueba se decretó el 17 de setiembre de 2002, en ese momento se interrumpió el plazo de prescripción y comenzó a correr un nuevo período de tres años que vencen el 17 de setiembre de 2005, por ello cuando se produce el sobreseimiento recurrido (8 de agosto de 2003), aún no han transcurrido los tres años desde el decreto de suspensión a prueba. Tal como ha sido alegado en el recurso, el artículo 109 de la LJPJ establece como segunda hipótesis para iniciar el plazo de prescripción de la acción penal, el día en que se "decretó" la suspensión del proceso a prueba y no sujeta ese parámetro para su eficacia, a las variantes que puedan darse respecto de esa resolución, como sería el que alcance firmeza o que sea revocada o anulada, sino que lo importante es el momento en que se dispone. No comparte el Tribunal de Casación el criterio externado por el A Quo, en orden a que la suspensión del proceso a prueba dispuesta por el Juzgado Penal Juvenil no alcanzó ninguna eficacia jurídica porque fue posteriormente revocada, y en ese tanto tampoco pudo ser suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, con lo cual se equipara la nulidad o la revocatoria a una inexistencia absoluta de la manifestación jurisdiccional. Contrario a lo afirmado, resulta evidente que la resolución que acordó la suspensión del proceso a prueba desplegó todos sus efectos, al punto que el imputado alcanzó una situación procesal que le otorgó esa resolución. Efectivamente, una vez dictada la suspensión el proceso no siguió su curso normal como estaba diseñado, no se realizó el debate y desde su decreto se inició el plazo para el cumplimiento de las estipulaciones. Además, la suspensión del proceso a prueba una vez acordada por el Juez, despliega en forma inmediata todos sus efectos, de tal forma que no podría mantenerse la prisión preventiva u otras medidas cautelares o de comportamiento par el menor, salvo aquellas mismas acordadas en la resolución que se comenta. El criterio mencionado por el A Quo igualmente resulta insostenible, pues basta examinar qué sucede cuando el menor suspendido a prueba incumple sus obligaciones y el Juez le revoca la suspensión a prueba luego de cierto período de tiempo? El artículo 91 de la LJPJ establece que ante tal supuesto procede la revocatoria de la suspensión a prueba, lo cual no hace desaparecer los efectos desplegados por la disposición inicial, y mucho menos, ignorar la existencia de la resolución que por sí misma tuvo el efecto de iniciar un nuevo curso de la prescripción. Evidentemente la revocatoria no implica la inexistencia de la resolución o de los actos procesales cumplidos como lo considera la sentencia impugnada. Dicho lo anterior tenemos entonces dos vicios en la sentencia que se impugna, de un lado que concede un recurso no autorizado y de otro que se dispone la prescripción de la acción penal cuando no ocurre

en el caso. En consecuencia, debe darse la razón a la parte impugnante y acoger los dos motivos de casación planteados, declarando la improcedencia de la apelación contra la denegatoria de la solicitud de prescripción y la nulidad de la sentencia de sobreseimiento dictada. En su lugar se ordena devolver los autos al Juzgado Penal Juvenil de Heredia para que continúen con el trámite correspondiente.

POR TANTO:

Se declaran con lugar los dos motivos de casación planteados por el Ministerio Público. Se declara inadmisibles la apelación contra la resolución que deniega la petición de prescripción y la nulidad de la sentencia de sobreseimiento dispuesta. Remítase el expediente al Juzgado Penal Juvenil de Heredia para lo que en derecho proceda.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 NOGUERA ROIG Francisco y AGUNDEZ FERNANDEZ Antonio. El recurso de apelación civil. Valencia. Separata de la "Revista de Derecho" números 211 al 218. Valencia, 1963 p 3.
- 2 CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina. 2001. pp 96.
- 3 GUZMAN FLUJA Vicente C. El recurso de Casación Civil. Valencia Editorial Tirant lo blanch. 1996 pp 13-14.
- 4 ARCE VÍQUEZ Jorge Luis. Aspectos básicos sobre el recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal. Artículo parte del libro "El Recurso de Casación en Costa Rica". Instituto de Investigaciones jurídicas. Editorial de la Universidad de Costa Rica. 2001 pp 8-10.
- 5 AIKIN ARALUCE Susana. El recurso de apelación en el derecho castellano. Madrid. Editorial Reus. S.A. Pp 8-9.
- 6 NOGUERA ROIG F. y AGUNDEZ FERNANDEZ A. op cit 12.
- 7 QUINTEROS VELASCO Daniel. Consideraciones Generales sobre los recursos de apelación y recusación y trámites. El Salvador Universidad de El Salvador. 1963. pop 18-19.
- 8 AGUILAR CALDERÓN Hannia. Los Medios de Impugnación en el Proceso Agrario.
- 9 Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal. Ley: N° 7594 del 10/04/1996.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Res: 2001-024 del nueve de enero del dos mil uno
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-00160 de las ocho horas cuarenta minutos del cinco de marzo de dos mil cuatro.
- 12 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Res : 2002-0438 de las nueve horas del veinte de junio del dos mil dos.
- 13 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Res : 2001-439 de las once horas treinta minutos del ocho de junio del año dos mil uno.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2001-00017 de a las ocho horas con treinta y seis minutos d el doce de enero del dos mil uno.
- 15 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Res: 2004-0047 de las diez horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil cuatro.